



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00185 00

Demandante: Emperatriz Osorio Acevedo y Otros

Demandado: Hospital Local San Benito Abad E.S.E

Medio de control: Reparación Directa

Asunto: se admite reforma de la demanda.

Vista la nota secretarial, observa el despacho, que la parte demandante mediante memorial con fecha de recibido 03 de octubre de 2019¹, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a los hechos y los medios de prueba (oficios).

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 120 del expediente, pues aun el término de traslado de la demanda no ha iniciado, por cuanto el auto admisorio de

¹ Folios 118-119.

la demanda no se ha notificado, en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de pagar los gastos ordinarios del proceso fijados en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

Por otro lado, se observa que en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar en la cuenta de ahorros No 4-6303-002468-0 del Banco Agrario de Colombia la suma de \$70.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso, respecto a los cuales, no obra en el expediente prueba de su pago.

Ante la omisión de la parte demandante de consignar los gastos del proceso, lo procedente sería iniciar el trámite de desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA; no obstante, como quiera que el Director Ejecutivo de Administración Judicial, a través de las circulares Nos DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC 19-65 del 15 de agosto de 2019 ordenó cerrar las cuentas de ahorros destinadas a los gastos ordinarios del proceso, es imposible que la parte actora cumpla con dicha carga procesal, razón por la cual, es menester modificar el auto admisorio de la demanda en dicho sentido.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y notifíquese la misma a las partes demandadas y al Ministerio Público, en forma personal, junto con el auto admisorio de la demanda.

2.- Dese traslado de la reforma de la demanda en los mismos términos del auto admisorio de la misma.

3º.- Modifíquese el numeral 7 del auto del 18 de septiembre de 2018, a través del cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

“7º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez